

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00472

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de febrero de 2021, mediante la cual se adiciono la sentencia anticipada proferida el 9 de junio de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaria elabórense los oficios ordenados en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020.

Concomitante con lo anterior, Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas. Para tal efecto, inclúyanse la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00380

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ-onedrive

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00380

Dando cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 14 de diciembre de 2020, y en aras de integrar en adecuada forma el contradictorio, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que, con cargo al demandante, allegue una copia de la resolución 001 del 1 de octubre de 2001, mediante la cual el liquidador de la financiera Arfin Compañía de Financiamiento Comercial S.A. declaró la terminación de la existencia y representación legal de la antedicha sociedad, resolución que fue inscrita el 4 de noviembre de 2004 bajo el No. 960663 del libro IX.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 95 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00820

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 14 de mayo de 2021, mediante la cual se revocó nuestra providencia del 28 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ-onedrive

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00820

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por JOSE EUSTACIO RUIZ ABELLO, contra MARIA ENELIA LOZANO MELO, HENRY ALBERTO LOZANO MELO, CLAUDIA MARCELA BOBADILLA AGUILLAR¹ y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de MARIA ENELIA LOZANO MELO, HENRY ALBERTO LOZANO MELO, CLAUDIA MARCELA BOBADILLA AGUILLAR y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-862197, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciase y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ-onedrive

¹ Pese a que fue causal de inadmisión de la demanda la corrección del nombre de uno de los demandados, junto a la subsanación se allegó el número de cedula de la accionada, por lo que en la Base de datos única de afiliación se pudo constatar su nombre correcto como "CLAUDIA MARCELA BOBADILLA AGUILLAR"

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00037

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial establecido en sentencias T-734 de 2013, acogido por la Corte Suprema de Justicia dentro de sus providencias STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066 y STC5878-2020, entre otras, habrá de escucharse al demandado aun cuando aquel presente mora en el pago de cuotas pactadas dentro del contrato de leasing base de esta acción.

En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y subsanada la contestación a la demanda conforme a lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2021, el accionado CLAUDIA YURANI BOTERO CRUZ, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio proponiendo excepciones de mérito y previas (fls. 231 a 250)

Así las cosas, de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal correspondiente tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil. Por secretaría remítase a la demandante una copia digital de los medios de defensa propuestos por los demandados, a fin de surtir en adecuada forma el traslado que corresponde.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-3

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-28

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad contractual instaurada por BERNARDO TORRES VILLAMIL, JENNY KATHERINE TORRES PINZÓN, JUAN CARLOS TORRES PINZÓN, NOHEMY TORRES PINZÓN, DORA ISABEL PINZÓN, SANDRA VERÓNICA PINZÓN y FELIVER PINZÓN, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Informando expresamente el domicilio electrónico de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-34

En atención al informe secretarial, y como quiera que en el mandamiento de pago se cometió un yerro de digitación o en el numeral 1.3, cuando se individualizó el serial del pagaré base ejecución, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, en su acápite 1.3. El cual quedara así:

“1.3 Por la suma de \$8.128.711,46COP por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 02-02281625-03”

En lo demás permanezca incólume proveído corregido. Notifíquese esta providencia junto con el libelo genitor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-66

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de ScotiaBank Colpatria SA contra Miyerlay García Arias, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el pagaré del 13 de diciembre de 2004 (Fl. 1-2 del Consecutivo No. 1 del Expediente Digital) de la siguiente forma:

1.1.1 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 191.587.464,82COP), por concepto de capital incorporado en el señalado pagaré.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado del Demandante para los efectos del poder conferido a folio 65 de la presente encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-69

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-79

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-84

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICENTE CAJAMARCA MUNEVAR.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$400.000.000 COP a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Javier Enrique Borda Pinzón como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-86

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el auto inadmisorio del 6 de mayo de 2021, que en su numeral tercero dispuso:

“Aporte poder para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal ante Notaría”

En efecto, pretende el Demandante tener por satisfecho este requerimiento, con la imagen obrante a folio 25 de su escrito de subsanación, visto a consecutivo No. 7 del Expediente Digital, sin embargo, este recorte de pantalla, no permite evidenciar (i) que el buzón de origen o emisor corresponda con el informado para el demandante y (ii) de igual forma, no permite establecer que el buzón de destino o receptor corresponda con el de titularidad del profesional del derecho que suscribe la acción

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00092

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, contra JOSE HENRY AGUDELO GARCES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 1 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.2. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 2 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.3. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 3 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.4. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 4 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.5. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 5 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.6. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 6 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.7. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 7 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.8. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 8 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.9. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 9 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.10. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 10 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.11. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 11 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.12. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 12 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.

- 1.29. Por la suma de \$13.750.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 29 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.30. Por la suma de \$13.750.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 30 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.31. Por la suma de \$13.750.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 31 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.32. Por la suma de \$13.750.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 32 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.33. Por la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 33 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.34. Por la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 34 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.35. Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 35 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.36. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 36 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.37. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 37 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.38. Por la suma de \$116.733.000,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 38 vista en el Pdf No. 2 de esta encuadernación y cuyo plazo para pago venció el 15 de enero de 2021.
- 1.39. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.38, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos descritos, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1261341. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado MONICA LILLYANA CARRANZA TORO como apoderada en causa propia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00150

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 486 del C. de Co., en concordancia con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., alléguese el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandantes domiciliadas en el extranjero, o su documento equivalente.
2. De conformidad con el artículo 251 del C.G.P., alléguese la respectiva traducción de la totalidad de los documentos aportados en idioma extranjero.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., affírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>29 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Se reconoce personería al abogado STELLA ZAMORA BUITRA, como apoderado del demandado JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en el PDF No. 38 de este legajo.

Comoquiera que al señor JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS, le fueron remitidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. los días 21 de enero y 14 de abril de 2021, sin que a las mismas se adjuntaran copias de la demanda y la totalidad de sus anexos conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, atendiendo a que durante el término de traslado de la demanda ha existido un cierre de las sedes judiciales que ha impidió el acceso al público para el retiro de los traslados de las demandas, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 27 de abril de 2021 (fecha en la que se remitió copia de la totalidad de la demanda y sus anexos según se evidencia en el pdf. No. 33)

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el accionado JOSE FELIX ZAMORA PALACIOS dentro del término de traslado de la demanda presentó excepciones de mérito frente a la demanda, llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Agréguense a autos y Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por correo electrónico el 14 de mayo de 2021 por parte de la demandante.

Concomitante con lo anterior, agréguese a autos y Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado JOSEFELIX ZAMORA PALACIOS, hace a BUITRAGO BLESS AUTOGRUAS S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado JOSEFELIX ZAMORA PALACIOS, hace a ENRIQUE BAUDELINO BUITRAGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado JOSEFELIX ZAMORA PALACIOS, hace a LA PREVISORA S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

(5)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-209

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la mismas no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Título Valor, pues no cumple con lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009. Nótese que en las facturas se señala en forma expresa que "LO ANTERIOR NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE CONTENIDO", por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues el documento allegado como título ejecutivo adolece de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-211

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal ante Notaría.
2. acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001.
3. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
5. Apórtense de manera legible los anexos de la demanda, en tanto muchas de las documentales se encuentran abiertamente deterioradas o en fotografías de baja resolución que impiden su correcta apreciación.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 29/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400301620170090100

Estando al despacho para resolver sobre la apelación contra el auto del 1 de diciembre de 2020, se observa que las actuaciones remitidas por el juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, resultan insuficientes para resolver lo pertinente en esta instancia, pues la carpeta ONE DRIVE compartida a esta sede judicial no cumple con el “PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE” (creado con base al Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020), pues no contiene el índice del expediente judicial de que trata dicho protocolo, ni se nombraron los archivos de tal forma que se permita su visualización de forma organizada y temporal.

Concomitante con lo anterior, véase que las actuaciones adelantadas como “reforma de la demanda” y vistas en las hojas 641 a 679 del PDF remitido a esta sede, no vienen acompañadas del correo electrónico a través del cual se recibió dicha comunicación, lo que impide a este juzgador entrar a verificar si la totalidad de documentos remitidos al plenario fueron agregados en su totalidad y si el poder otorgado a YENIZABETH NAIZAQUE RAMIREZ cumple con los presupuestos del decreto 806 de 2020, para considerarlo legalmente otorgado.

En tal orden de ideas, ofíciase al juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que de forma inmediata envíe nuevamente el expediente objeto de la apelación, incluyendo en este todas las actuaciones adelantadas en el mismo y organizando sus archivos conforme al PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ